

Señor(a):

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA AFIANZADORA S.AS.
DEMANDADO:	ABDENAGO JUNCO PESELLIN
RADICADO:	08001405301120180049300
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023

LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.691.798 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 267.454 del C.S de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante –como consta en poder adjunto-, respetuosamente vengo ante usted, en oportunidad procesal, a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por el despacho el día 09 de mayo de 2023 y publicado por estado el día 10 del mes en curso.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA RECURRIR LA PROVIDENCIA OPUGNADA

El artículo 318 de ley 1564 de 2012, reza que son susceptibles de recurso de reposición todos los autos proferidos por el Juez salvo los expresamente señalados por la ley en los que resulta improcedente.

En ese sentido, el auto objeto de este embate corresponde a la decisión del despacho de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda en razón de inactividad en el presente proceso superior a un año, según lo estipula el art. 317 del C.G.P

Por otro lado, el presente escrito ha sido interpuesto dentro del término legal para hacerlo al haber sido publicado por estados del día 10 de mayo de 2023, siendo el presente memorial radicado vía correo electrónico el día 15 de mayo hogaño, es decir, dentro de los tres días consagrados en el artículo 318 ibídem.

Por tanto, deberá el despacho descender a su estudio.

II. REPAROS A LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL DESPACHO

Dentro del caso sub examine, este despacho examina que no se ha realizado ningún tipo de actividad dentro del proceso en el último año; como se puede apreciar en el auto objeto de este escrito.

Si bien es cierto es un deber de los litigantes dar celeridad al proceso, dentro del término convenido, es un deber del despacho decretar el fin del proceso una vez se cumpla el término estipulado en la ley, sin embargo, la omisión dada por el despacho, no puede menoscabar el acceso a la justicia y la oportunidad procesal de la parte actora de dar continuidad al

proceso en cuestión. Ergo, a la luz del numeral 2 inc. C del art. 317 del C.G.P **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**; al momento de interponer cualquier solicitud, actuación o medida, este despacho se encuentra en la obligación jurídica de dar trámite al mismo, e interrumpir el plazo dado para que se decrete el desistimiento tácito del proceso.

En ese orden de ideas, el despacho manifiesta que desde hace más de un año no existe movimientos ni solicitudes dentro del proceso, cayendo en un error, toda vez que desde el día 13 de diciembre de 2021 se radicó solicitud de emplazamiento, aportando las pruebas de que la notificación no había prosperado y el despacho nunca se pronunció sobre dicha petición, tanto así, que en fecha 30 de marzo de 2023 se radicó vía correo electrónico, un impulso procesal para reiterar al despacho que debía pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento (como consta en los documentos adjuntos), toda vez que había transcurrido más de un año en silencio absoluto, menoscabando nuestro derecho al acceso a la justicia y generando extrema tardanza en el avance de este caso.

Todo lo expuesto ha sido en aras de impulsar el proceso en cuestión y seguir a cabalidad las etapas procesales subsiguientes, sin embargo, este despacho hizo caso omiso a todo lo anteriormente narrado, decretando un desistimiento tácito por inactividad que a toda luz conlleva a un gran error al momento de sustanciar y revisar el estado del proceso.

Es así como, puede evidenciarse fueron radicadas solicitudes a petición de parte al correo electrónico, las cuales interrumpen el término estipulado en el art. 317 del C.G.P, dejando sin sustento jurídico alguno, el auto notificado el día 10 de mayo del presente año.

III. SOLICITUD

Atendiendo lo antes mencionado solicitamos al despacho lo siguiente,

1. Se reponga el auto adiado por el despacho y publicado por estado del día 10 de mayo de 2023 que pone fin al proceso por desistimiento tácito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se les dé trámite a las solicitudes impetradas por la parte actora y se prosiga con las etapas procesales correspondientes, realizando el emplazamiento de la parte demandada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamos el presente embate bajo lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Y el art. 317 del C.G.P

V. ANEXOS

1. Constancia de envío de memorial allegando el resultado negativo de la notificación y solicitando el emplazamiento en fecha 13 de diciembre de 2021.
2. Constancia de envío de IMPULSO PROCEAL en fecha 30 de marzo de 2023.
3. Poder judicial.

VI. NOTIFICACIÓN

EL SUSCRITO: las recibirá en la Calle 41 #43 – 35, piso 3, Barranquilla.
Correo electrónico luisca1890@gmail.com y celular: 3016256778.

Cordialmente,

Luis Carlos Arteta Arteta
CC 1045691798
TP 267454 del C. S. de la J.
luisca1890@gmail.com